

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 20 de Agosto de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

PONTEVEDRA 19, 1:50 tarde.

—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«Segun manifesté á V. E., en el dia de ayer dejamos el fondeadero de Carril; pero habiendo sobrevenido una espesa neblina, hubo necesidad de anclar en la boca de la ria de Arosa, donde pasamos la noche. Al amanecer de hoy la Escuadra se ha puesto en movimiento y penetrado en la ria de Pontevedra, fondeando frente á Marin.

SS. MM. continúan sin novedad en su importante salud.

Han verificado su entrada en esta capital en medio de las demostraciones del más respetuoso cariño, despues de haber tenido un entusiasta recibimiento en la cercana poblacion de Marin, donde han desembarcado.

Seguidamente del *Te Deum*, y despues de visitar algunos establecimientos de Beneficencia, saldrán SS. MM. para el Castillo de Mos, del cual regresarán por lo noche á la Escuadra anclada en la bahía de Vigo.

Mañana visitarán la ciudad de Orense, y volverán á Vigo por la noche.»

CASTILLO DE MOS *id.*, 3:55 tarde. —Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

«SS. MM. han llegado sin novedad á este Castillo.»

IDEM, 7:50 tarde. —«SS. MM. acababan de salir para Vigo.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

Gaceta del 21 de Agosto de 1881.

VIGO 20, 11 mañana. —Al Excelentísimo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«SS. MM. continúan sin novedad en su importante salud.

Despues de visitar las poblaciones de Marin y Pontevedra, habiendo pasado algunas horas en el Castillo de Mos, se trasladaron ayer tarde á Redondela, en cuyo punto los Augustos Viajeros tomaron el camino de hierro y entraron de noche en Vigo, donde fueron recibidos en medio de las más entusiastas muestras de cariño.

SS. MM. pasaron la noche en la *Sagunto*.»

ORENSE 20, 2:5 tarde. —SS. MM. han verificado su entrada en esta capital á la una de la tarde, y sido objeto de las mayores demostraciones de entusiasmo.

Inmensa concurrencia en los pueblos del tránsito, especialmente en Rivadavia. SS. MM.

han sido calurosamente vitoreados y aclamados.»

VIGO 20, 11:50 noche. —«A las ocho y media de la noche han regresado SS. MM. de Orense, en cuya capital, durante las cuatro horas de su permanencia, han asistido á un solemne *Te Deum* en la Catedral, visitado el Hospital, el Instituto y las Burgas.

En todas partes han sido los Reyes aclamados sin cesar por la multitud.

El mismo entusiasmo ha habido á la vuelta en los pueblos situados sobre la ria, algunas de cuyas casas estaban iluminadas.

SS. MM. permanecerán á bordo todo el dia de mañana.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

—«○»—

Negociado 1.º—Elecciones.

CIRCULAR NUM. 1430.

Con objeto de proceder á la eleccion de los Senadores que corresponden á esta provincia, para la cual se halla señalado el dia 2 del próximo mes de Setiembre y usando de las facultades

que me confiere el art. 34 de la vigente ley provincial, he acordado convocar para dicho dia á la Excmo. Diputacion de esta provincia.

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín* cumpliendo lo prevenido en el art. 35 de dicha ley.

Valladolid 22 de Agosto de 1881.—El Gobernador, Enrique Fernandez.

CIRCULAR NUM. 1431.

Sin embargo de lo prevenido en mis circulares de 9 y 18 del actual referentes á la próxima eleccion de Senadores, y con objeto de que los importantes servicios encomendados á este Gobierno por la Superioridad no sufran retraso alguno, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que inmediatamente que se verifique la referida eleccion y aprovechando las líneas telegráficas del Estado ó de los Ferro-carri-les, ó el medio de comunicacion mas rápido, me den cuenta de su resultado con arreglo al modelo publicado á continuacion de la última de mis mencionadas circulares.

Valladolid 22 de Agosto de 1881.—El Gobernador, Enrique Fernandez.

Gaceta del 18 de Agosto de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Remitido de nuevo á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á

Antonio Luis Marzal Carry, soldado del reemplazo de 1879 por el cupo de Olivenza, provincia de Badajoz, cuya excepcion del servicio militar en concepto de extranjero reclamó el Ministro Plenipotenciario de Portugal en esta Corte, dicho alto Cuerpo ha emitido en 13 del actual el siguiente dictamen sobre el asunto:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha vuelto á examinar el adjunto expediente remitido á su consulta con Real orden de 18 de Junio último, y con motivo de la nueva nota dirigida al Ministerio de Estado en 5 de Febrero de este año por el Ministro de S. M. Fidelísima en esta Corte á fin de que se declare libre del servicio militar á Antonio Luis Marzal Carry, á quien se supone súbdito portugués, y que fué declarado soldado por el Ayuntamiento de Olivenza y por la Comision provincial de Badajoz como comprendido en el alistamiento de aquel pueblo para el reemplazo de 1879.

En la misma nota se reproducen las observaciones que se habian aducido en otras anteriores, y que ya tuvo en cuenta este Cuerpo consultivo al emitir su dictamen de 3 de Noviembre último. Manifiesta el Ministro Plenipotenciario de S. M. Fidelísima que no hay divergencia alguna en materia de hecho, y reduce los puntos de derecho á los dos siguientes:

1.º ¿Puede negarse á un hijo de portugués, por el motivo de haber nacido su padre en España, el derecho de optar por la nacionalidad de su origen en la forma establecida por el Convenio Consular, por medio de la matrícula hecha en el Consulado y visada por la Autoridad competente?

2.º ¿Puede un súbdito portugués, que por título legítimo tiene adquirida la nacionalidad, usando de la opcion legal, ser obligado á entrar en el servicio militar en España por haber nacido el padre en territorio español?

En cuanto al primero, ya el Consejo manifestó en su precitado dictamen que nuestra Nacion, de conformidad con el principio más generalmente admitido, reduce los efectos de la extraccion á una concesion limitada categóricamente á a primera generacion, y que tal limitacion es la mejor prueba de que dicha extraccion y la condicion legal heredada no pueden jurídicamente determinar la naturaleza. Por otra parte, con arreglo á dicho principio, el art. 24 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 negó la excepcion del servicio militar al nieto de extranjero; y como quiera que en el Convenio Consular celebrado entre España y Portugal en 21 de Febrero de 1870, y ratificado en 17 de Abril de 1871, no se determina de una manera

taxativa quiénes deberán ser reputados como españoles ó extranjeros, hay que atenerse á lo que sobre esto tenga establecido cada una de ambas Naciones. Es más: aun en el caso de que se partiese de lo dispuesto en el art. 18, número 2, del Código civil portugues, citado por el Sr. Ministro Plenipotenciario, seria preciso, para que Antonio Luis Marzal Carry pudiera obtener el derecho de opcion á la nacionalidad portuguesa, que hubiese llegado á la mayor edad, lo que no acontece en el caso de que se trata.

Resuelto el primero de los expresados puntos de derecho en el sentido que queda indicado, no hay para qué esclarecer el segundo, toda vez que no puede sostenerse que el referido mozo tenga adquirida la nacionalidad portuguesa con arreglo á nuestro derecho, ni aun siquiera que haya podido legalmente optar á ella con arreglo al de Portugal.

El Consejo, además de las consideraciones expuestas, da por reproducidas las que se contienen en el dictamen que tuvo la honra de emitir en 3 de Noviembre último, no hallando motivo bastante para modificarlo.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, lo comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestacion á su escrito de 5 de Febrero último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1881.—Venancio Gonzalez.—Señor Ministro de Estado.

Gaceta del 19 de Agosto de 1881.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 30 de Junio último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Joaquin Lopez Puigcerver, en nombre de la Sociedad del Timbre, en liquidacion, contra las Reales órdenes comunicadas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 24 de Febrero y 24 de Junio de 1880, de las cuales la primera concedió indulto ó condonacion de las multas impuestas por la Administracion económica de la provincia de Búrgos á D. Federico Martinez del Campo y otros, imponentes que fueron de la Caja de Ahorros y

Monte de Piedad dicha ciudad por faltas en el uso del sello del Estado, y la segunda, declaratoria del anterior, dispuso que el indulto por aquella otorgado alcanzaba á los que ingresaron el importe de su responsabilidad lo mismo que á los que no lo efectuaron; que la condonacion se referia á la totalidad de la multa, no á las dos terceras partes de su cuantía, y que los que hubieran satisfecho las responsabilidades exigidas tienen derecho á la devolucion de las dos terceras partes que hubieran ingresado en las Cajas de la Hacienda, y á ejercitar el de que se crean asistidos respecto á la otra parte que se formalizó á nombre del Visitador.

Resulta:

Que en Octubre de 1877, y en virtud de los recursos de alzada interpuestos por el Visitador de la Renta, así como por varios imponentes de la Sociedad Socorros mútuos de Artesanos, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Búrgos, elevó á la Direccion general de Rentas Estancadas el Jefe económico de la dicha provincia el expediente instruido por faltas en el uso del sello del Estado contra la referida Sociedad; que devueltos los recursos de alzada porque los interesados no justificaban haber consignado las cantidades importe de las multas el 4 de Junio de 1879, D. Federico Gonzalez y otros imponentes presentaron instancia al Ministro de Hacienda solicitando perdon de la multa, ó la gracia de que se declarara no haber incurrido en responsabilidad por la omision que se les imputaba en el uso de sellos de recibos y cuentas en los documentos que otorgaron al tiempo de retirar las cantidades que tenían depositadas en la Caja; y previo informe de la Direccion, así como de la Asesoría general del Ministerio, recayó la Real orden de 24 de Febrero de 1880, que es la primera de las extractadas al principio, por la cual se condonaron las multas, teniendo para ello en cuenta que, si en rigor de derecho no procedia la gracia, la aconsejaban sin embargo razones de equidad por la índole privada de los documentos que los excluian de la visita, por el carácter benéfico de la asociacion, y por las facultades discrecionales concedidas al Gobierno en la ley de presupuestos á la sazón vigente acerca de la imposicion de multas por faltas cometidas en el uso del Sello del Estado:

Que comunicada la anterior resolucion al Jefe económico de la provincia, elevó consulta acerca de si habia de hacerse extensiva á los

imponentes que habian satisfecho sus descubiertos, y al propio tiempo hizo presente que se hallaba formalizada en concepto de remesas á la Central la cantidad de 3.749 pesetas 29 céntimos importe de la tercera parte de multa que correspondió al Visitador; y de conformidad con lo manifestado por la Intervencion general y Asesoría del Ministerio, se expidió la segunda Real orden de las extractadas al principio, fecha de 24 de Junio de 1880, por la que se declaró ser la gracia de indulto aplicable, tanto á los que hubieran hecho efectivas las multas, como á los que no lo efectuaron; que correspondia á la totalidad de la multa, y que los que las tenían satisfechas tenían derecho á que les fueran devueltas las dos terceras partes dadas á la Hacienda y á ejercitar los de que se crean asistidos respecto á la otra parte que se formalizó á nombre del Visitador; fundándose esta declaracion en que la índole de los documentos no autorizaba la visita, y por tanto el expediente adolecia desde un principio de vicio de nulidad:

Que el Licenciado D. Joaquin Lopez Puigcerver, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra las referidas Reales órdenes, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fueran revocadas:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia de ser admitida, porque las Reales órdenes impugnadas por la demanda tuvieron por objeto la concesion de la gracia de indulto que está en las facultades discrecionales del Gobierno el acordar por que tanto no habian podido causar agravio á los derechos del demandante; y que si en virtud de las expresadas Reales órdenes habia sufrido perjuicio en sus intereses, á lo sumo procederia que á su instancia se instruyera expediente de indemnizacion en razon al contrato celebrado para el arriendo del Timbre:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contenciosa.

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 que para interponer la dicha demanda fija el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber la resolucion reclamada:

Considerando:

1.º Que aunque las Reales órdenes que por la demanda se impugnan tuvieron por objeto condonar las multas impuestas por la Administración económica de Burgos á los interesados en la Sociedad de Socorros mútuos de Artesanos, como quiera que esta resolución se funda principalmente según el contexto de las mismas Reales órdenes, en los vicios de nulidad de que adolecían los expedientes de denuncia, y en tal concepto esta declaración puede afectar los derechos de las partes interesadas en dichos expedientes:

2.º Que notificadas las Reales órdenes respectivamente en 12 de Marzo y 23 de Julio de 1880, la demanda presentada en 11 de Setiembre de igual año resulta interpuesta dentro del plazo legal al efecto señalado;

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entiende que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia, pero sólo en cuanto á lo declarado implícitamente en las reales órdenes respecto á la nulidad de los expedientes de denuncia y efectos que esta nulidad produzca.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, con devolucion del expediente gubernativo relativo al asunto, y de la copia de la demanda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1881.

—Juan Francisco Camacho.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

Gaceta del 5 de Agosto de 1881.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

(Conclusion.)

Consta de un modo cierto que el Ayuntamiento presidido por Pastor ejerció funciones desde 26 de Enero hasta 5 de Julio de 1875; consta también que al tomar posesion no se hallaba formado el repartimiento, y aparece por último que al cesar hizo entrega de cantidades y algunos documentos el Depositario Don Ezequiel Sanchez; mas no se halla igualmente acreditado que razones medianan para dejar de hacer el repartimiento á su debido tiempo, ni por qué al realizar la entrega de

fondos el Ayuntamiento presidido por Pastor no lo ejecutó con presencia de los recibos talonarios pendientes de cobro, único modo que habia de saber la cantidad que debiera existir por el impuesto de consumos; ni consta, por último, por qué dichos recibos dejaron de hacerse efectivos ántes de que prescribiesen por el lapso de dos años con arreglo al art. 13 de la instrucción de 1869. Tan esenciales omisiones en lo que debiera servir de base para fundar la responsabilidad que se trata de exigir, impiden determinarla desde luego de un modo preciso, y por lo mismo la Seccion no puede menos de considerar prematuro el procedimiento ejecutivo seguido contra D. Francisco Pastor y demás ex-Concejales reclamantes, porque si, como se ha dicho, estos no tomaron posesion hasta el 26 de Enero de 1845, y en esta fecha no se hallaba todavía formado el repartimiento que debiera estarlo desde Julio anterior, semejante falta seria imputable, no al Ayuntamiento presidido por Pastor, sino al anterior que dejó de cumplir aquel servicio, é incurrió por consiguiente en la responsabilidad prevista para este caso en el artículo 101 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; y por lo tanto, mientras no se demuestre qué justas causas impidieron hacer el expresado repartimiento en tiempo oportuno, no puede menos de considerarse comprendidos en la mencionada disposicion á los Concejales que compusieron el Ayuntamiento en la época en que el dicho repartimiento debió practicarse.

No por esto queda completamente exento de responsabilidad el Ayuntamiento que bajo la presidencia de Pastor ejerció únicamente desde 26 de Enero hasta 4 de Junio de 1875. Consiguio, en efecto, esta Corporacion cobrar la mitad del importe del impuesto; formó además el expediente de contribuyentes morosos y acordó el apremio de primer grado, verificándolo todo en el corto plazo de que ya se ha hecho mérito. Pero desde el 19 de Abril hasta el 4 de Junio, espacio á la verdad no muy largo, pudo también el Ayuntamiento referido acordar el apremio de segundo grado, lo cual no consta en el expediente que haya tenido lugar. Mas no son solamente los dos Ayuntamientos que funcionaron en 1874-75, á cuyo ejercicio corresponde el descubierto, los que resultan morosos y negligentes, hay también en el expediente hechos que demuestran marcado abandono de parte del Ayuntamiento que bajo

la presidencia de D. Lorenzo Ferrando Yañez empezó á ejercer en 5 de Julio de 75.

En efecto, deber de este era, luego que tomó posesion, enterarse del estado de la administracion municipal, y por consiguiente del de la cobranza, hacerse cargo de los créditos pendientes de cobro, cuidar de que estos se realizasen en el período de ampliacion del presupuesto á tenor del art. 41 de la ley, y, por último, exigir la responsabilidad que procediera contra los Concejales que en tiempo oportuno no los hicieron efectivos.

Léjos de constar en el expediente cumplidas tales obligaciones resultan desatendidas, hasta el punto de no poder conocerse hoy de un modo fehaciente en poder de quién se hallen los talones no cobrados, ocurriendo por otra parte la circunstancia, muy digna de tenerse en cuenta, de haber el Ayuntamiento entorpecido con sus providencias la recaudacion, y no haber exigido la responsabilidad del descubierto á la Corporacion anterior hasta pasados dos años, ó sea cuando ya habia prescrito la accion para reclamar las cuotas á los contribuyentes morosos. En comprobacion de ello está el informe del Ayuntamiento autorizado por Yañez con fecha 12 de Julio de 78, en el cual, de un modo explícito y terminante, dice que por su parte ni sustituyó ni confirmó en su cargo al cobrador del impuesto de consumos D. Victor Jimenez, añadiendo que tampoco se hizo cargo de la recaudacion, ni llegó á recibir los talones pendientes de cobro, afirmaciones todas que por sí solas patentizan la negligencia con que procedió el Ayuntamiento presidido por Yañez, dejando completamente abandonada la cobranza del impuesto, y lo que es más, impidiéndola, puesto que en 10 de Julio de 75, bajo el pretexto de que el ejecutor nada habia adelantado en el expediente de embargo comenzado á formar en Abril por el Ayuntamiento anterior, resolvió separarlo, y como no designó otro en su lugar, dicho se está que quedó de todo punto paralizado el referido expediente ejecutivo.

Pero al mismo tiempo que los tres referidos Ayuntamientos aparecen, aunque en diversa medida, negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones, y responsables por lo mismo ante el Municipio de las cantidades no cobradas, bien pudiera acontecer que el recaudador ó el Depositario hubieran dejado de entregar algunas de las realizadas, lo cual no es posible conocer sin veri-

ficar una comprobacion de los recibos talonarios cuya existencia y cuyo importe no pueden apreciarse con exactitud por los documentos del expediente, y lo que resultó entregado en Caja por cuenta del referido impuesto. Con relacion á este particular obra en el expediente una informacion judicial hecha á instancia del que fué Depositario, D. Ezequiel Sanchez, con el fin de acreditar que se hallaban en poder del recaudador Jimenez los recibos talonarios pendientes de cobro; mas dicho documento se refiere sólo á una nota sin firma ni autorizacion alguna que se dice entregó el referido Jimenez á Pastor en Noviembre de 1878, de la cual aparecia obrar en poder del primero 21.175 pesetas en recibos contra primeros contribuyentes.

Como quiera que la indicada informacion alude á una simple nota qua carece de toda formalidad, y que, según se hace asimismo constar, se negó á firmar el citado Jimenez, ningun efecto pueda producir en el expediente, y claro es que mientras no se depure previamente la cantidad de que respectivamente deban responder el cobrador y cada uno de los Ayuntamientos responsables, carecen de base cierta los embargos acordados. Por las consideraciones expuestas, es de parecer la Seccion:

1.º Que no há lugar por ahora al procedimiento ejecutivo seguido contra D. Francisco María Pastor y los demás ex-Concejales del Ayuntamiento que funcionó desde Enero á Julio de 1875:

2.º Que deben reclamarse los recibos talonarios á la persona en cuyo poder se encuentren, á fin de que, comparado su importe con el de las cantidades entregadas en Caja, pueda en su caso exigirse la diferencia á quien lo haya hecho efectivo:

3.º Que del resto, hasta completar el total del descubierto, deben responder los Concejales de los tres referidos Ayuntamientos sucesivamente y en la medida que resulte, ó sea el que dejó de hacer el repartimiento en tiempo oportuno, el que descuidó la contestacion del procedimiento ejecutivo para hacer efectiva la cobranza en el respectivo año económico, y el que despues la dejó abandonada por completo, dando lugar á que prescribiese la accion para reclamar de los contribuyentes el pago de sus cuotas.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

NUM. 1415.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excma. Diputacion provincial.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, la Comision provincial en sesion de diez y siete del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado como precios medios de las especies suministradas a las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Julio anterior los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.		27
Id. de cebada de 4 kilogramos.		73
Id. de paja de 6 kilogramos.		23
Litro de aceite.	1	12
Quintal métrico de leña.	2	81
Id. de carbon.	8	78

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Señor Vice-presidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Juan Callejo.—V.º B.º, El Vicepresidente A.º Pedro Leon.—Conforme: El Comisario de guerra, José Gonzalez y R. Osuna.

NUM. 1417.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

El Viernes 2 del próximo mes de Setiembre á las diez de su mañana se reunirán en el salon de Claustros de esta Escuela los Sres. Catedráticos y Doctores de la misma que tienen derecho á votar en la eleccion de un Senador por ésta Universidad con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 25 de Junio último.

Valladolid 21 de Agosto de 1881.
—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

NUM. 1412.

Don Nicolás Carmona Martin, Juez Municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta capital.

Por la presente requisitoria, se cita al jóven que haya entregado un reloj de plata para componer, señalado con el número seis mil quinientos sesenta y siete, á Julian Alonso Rojas, que ha trabajado en la Relojería de D. Lorenzo Pascual Puerta, establecida en la Acera de San Francisco de esta Ciudad, para que en el término de diez dias, comparezca en este Juzgado, á prestar declaracion en causa que se sigue contra el Julian, sobre estafa del indicado reloj; bajo apercibimiento que de no realizarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicolás Carmona Martin.—Por mandado de S. S.ª, Mariano de Castro.

NUM. 1413.

Don Nicolás Carmona Martin, Juez Municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Por la presente requisitoria, se cita á la persona que haya entregado un reloj de plata para componer, señalado con el número cuarenta y un mil cuatrocientos setenta y cinco, á Julian Alonso Rojas, que ha trabajado en la Relojería de D. Lorenzo Pascual Puerta, establecida en la Acera de San Francisco de esta Ciudad, para que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue contra el Julian sobre estafa del indicado reloj; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicolás Carmona Martin.—Por mandado de S. S.ª, Mariano de Castro.

NUM. 1409.

Ayuntamiento Constitueional de Villamuriel de Campos.

Desde el dia 8 del mes actual se halla depositado de orden de mí Autoridad un pollino, capon, tordocenciento, bozo asila, raya de mulo en la cruz y espalda, una cicatriz con pelos blancos en la mano derecha procedente de una rozadura de la traba, sin esquilar la cola, de tres años de edad y de cinco cuartas y un dedo de alzada.

Lo que se hace público, para que llegue á conocimiento de su dueño, quien puede pasar á recogerle pagando los gastos ocasionados, previniendo que si no lo verifica en el término de 20 dias despues de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, se procederá á su venta en pública licitacion con el exclusivo objeto de no ocasionar mayores gastos.

Villamuriel de Campos 17 de Agosto de 1881.—El Alcalde, José Aguador.—P. S. M., Manuel Espeso Losar.

NUM. 1402.

Alcaldía constitucional de Villan de Tordesillas.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo, con la dotacion anual de seiscientos veinticinco pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos; el agraciado tendrá la obligacion de residir en el pueblo como vecino, asistir á los pobres de solemnidad y á los que pudiera haber de tránsito, y á todos los demás vecinos que reclamen su asistencia, pagando estos por igualas al tenor de lo que resulta en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para el que desee enterarse.

Los aspirantes, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía hasta el dia veintiocho del corriente pues el treinta se proveerá la plaza.

Villan de Tordesillas 8 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Melquiades Adalia.

NUM. 1403.

Alcaldía constitucional de Serrada.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Ministrante titular de esta villa, para la asistencia á las familias pobres en número de veinte á veinticinco, ó cuantas constituyan la del Médico-cirujano. Su dotacion anual cosiste en cien pesetas, pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal, admitiéndose aspirantes legalmente autorizados por término de ocho dias, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia del presente, durante cuyo término pueden acudir con las solicitudes á esta Alcaldía.

Serrada 16 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Mariano Martin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Artillería de Campaña.—7.º Regimiento montado.

El 31 del actual á las diez de la mañana se venderán en pública subasta en el cuartel de San Ambrosio (Calle del Salvador) las tres mulas y un caballo procedente del desecho de la batería destacada en esta plaza.

Valladolid 20 de Agosto de 1881.—El Teniente Coronel Comandante Capitan.—Fabian Navarro.

El dia 19 del corriente desapareció de Mucientes un cerdo de las señas siguientes: negro, de tres arrobas poco mas ó menos, el que sepa de su paradero avisará á su dueño D. Francisco Barrigon, en dicho pueblo, al que le presente se le gratificará.

Almacen de máquinas agrícolas, viti-vinícolas, pesas y medidas contrastadas y vino del Pago Fuente-la-Mona, M. Diez y Diez, calle del 20 de Febrero núm. 6, frente al teatro de Lope.—Valladolid.

Tengo en almacen cuantos aparatos son necesarios á la Agricultura, viti-cultura y vini-cultura con destino al plantio, siembra, riego, recoleccion de frutos en cereales y uva, lagar y bodega.

SON DE ESTACION.

	Reales.
<i>Segadora «Imperial» Samuelson, precio.</i>	4.000
<i>Trillo Castellano de Diez, patente de invencion segun tamaño y clase hasta.</i>	800
<i>Trilladora Manso, reformada por Diez, con trillo castellano de Diez patente de invencion, hasta.</i>	6.000
<i>Aventadora, en hierro, sistema Tasker; cribas de 54 centímetros que limpian en era 130 fanegas de trigo ó centeno y muchas más en los demás granos, sin necesidad de relevar al obrero, al manubrio, ya sea hombre ó mujer.</i>	1.520
<i>Aventadoras, id. iguales, de 64 centímetros, limpian 200 fanegas; idénticas condiciones.</i>	1.650
<i>Aventadoras, id. de 64 centímetros con malacate.</i>	3.250

Hay prensas para uva, pisadoras id. de todas clases, tamaños y precios desde 1.000 reales las primeras y 360 las segundas á 4.000 y 1.200 respectivamente.

M. Diez y Diez.—Valladolid.

VALLADOLID

Imprenta de Lucas Garrido.
Obra, 3.